**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el de 23 octubre del 2018 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la Calle Independencia, número 58, Zona Centro, comparecieron los siguientes servidores públicos: la titular del sujeto obligado, **María Elena Limón García**, en su carácter de Presidenta Municipal , el titular del órgano de control interno, **Luis Fernando Ríos Cervantes**, en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal, así como el titular de la Unidad de Transparencia, **Rodrigo Alberto Reyes Carranza**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

En observancia del artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los funcionarios mencionados **con el objetivo de determinar si procede o no la reserva de la información,** en consideración del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**:

Primero: Lista de asistencia y declaración del quórum.

Segundo: Análisis, discusión y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como reservada de la siguiente información:

**Copias de todos los exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo en la convocatoria antes mencionada, con la finalidad de hacer una comparativa en los puntajes obtenidos por cada participante.**

Tercero: Asuntos Generales.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**:

**Primero. Lista de asistencia y declaración del quórum.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se declara la existencia de quórum legal para sesionar**, en virtud de encontrarse reunidos los siguientes funcionarios públicos: la titular del sujeto obligado, María Elena Limón García, en su carácter de Presidenta Municipal, el titular del órgano de control interno, Luis Fernando Ríos Cervantes, en su carácter de Titular de la Contraloría Ciudadana, así como el titular de la Unidad de Transparencia, Rodrigo Alberto Reyes Carranza, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

**Segundo: Análisis, discusión y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como reservada y confidencial de la siguiente información:**

***Copias de todos los exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo en la convocatoria antes mencionada, con la finalidad de hacer una comparativa en los puntajes obtenidos por cada participante.***

En el desahogo del segundo punto del orden del día, la Presidenta Municipal cede el uso de la voz al Secretario del Comité para que exponga el caso concreto sujeto de análisis, con la finalidad de que los miembros del Comité estén en condiciones de tomar una decisión con la totalidad de elementos de análisis.

En uso de la voz, el Secretario del Comité considera necesario exponer los antecedentes del caso específico a tratar:

1. La Unidad de Transparencia recibió una solicitud de información, cuyo contenido se cita a continuación:

*“1.- número de participantes para el grado de policía segundo en la convocatoria de ascensos llevada a cabo en la Comisaria de la Policía Preventiva de San pedro Tlaquepaque en septiembre de 2018.*

*2.- resultados de todos los exámenes y evaluaciones practicadas a los anteriores.*

*3.- copias de todos los exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo en la convocatoria antes mencionada, con la finalidad de hacer una comparativa en los puntajes obtenidos por cada participante.*

*4.- número de integrantes de la comisión de carrera policial de la Comisaria de la Policía Preventiva de San pedro Tlaquepaque.*

*5.- Criterios de evaluación que se utilizaron para otorgar el grado de policía segundo durante la convocatoria antes mencionada.*

*6.- Criterios de evaluación empleados durante la entrevista llevada a cabo por los integrantes de la comisión de carrera policial de la Comisaria de la Policía Preventiva de San pedro Tlaquepaque para la convocatoria de ascenso antes mencionada y si existieran registros en físico copias.” (sic)*

1. La información fue requerida a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, misma que respondió entre otras cosas lo siguiente:

*“…*

*Así mismo en relación al punto número tres, en el que solicitan; copias de todos los exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo en la convocatoria antes mencionada, con la finalidad de hacer una comparativa en los puntajes obtenidos por cada participante. Le informo que no puede entregarse expedientes que no correspondan a los titulares que solicitan, motivo por el cual se reserva la información para su entrega.”*

c. Una vez analizada la respuesta de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, se advierte que existe información susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Una vez expuesto lo anterior, el Secretario del Comité termina su intervención.

Ya que los antecedentes han sido puestos a consideración de los integrantes del Comité, se estudiaron y analizaron los argumentos para determinar si la información objeto de la solicitud presenta el carácter de reservada o no.

Realizado el análisis jurídico y casuístico de la información solicitada en las preguntas objeto de la solicitud, mencionadas en el segundo punto del orden día, el Comité de Transparencia determina que la información presenta el carácter de reservada, según la argumentación que se expone a continuación:

La primera cuestión a determinar es la respuesta a la siguiente pregunta: ¿En qué se fundamenta la decisión de reservar la información descrita?

Resulta preciso manifestar que la clasificación como información reservada, es una medida de protección al interés público y/o a la seguridad nacional y estatal, establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según los siguientes preceptos legales:

Artículo 6º, apartado ‘A’, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 30, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición temporal queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad tengan acceso a ella.*

De esta forma advertimos que la reserva de la información es excepcional y constituye una restricción al derecho humano de acceder a la información pública en posesión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por lo que su negación debe justificarse.

Se comienza la justificación de la clasificación de la información, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el artículo 18 de la Ley mencionada establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Expuesto lo anterior, se procede a justificar los cuatro elementos mencionados en el artículo 18 señalado:

El primer elemento del artículo 18 de la Ley en comento señala en su fracción I, que “la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley”.

La hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17 de la misma Ley.

Respecto la información solicitada mencionada en el segundo punto del orden del día, el Comité de Transparencia considera que la información referente al *copias de todos los exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo en la convocatoria antes mencionada, con la finalidad de hacer una comparativa en los puntajes obtenidos por cada participante*, sí se encuentra prevista en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en su fracciones I, inciso a) y IX:

*“a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;”*

*“IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes.”*

En este sentido, el presente caso encuadra en los supuestos previstos por la Ley, toda vez que se solicita copia de los exámenes y evaluaciones de cada participante para el grado de policía segundo, situación que puede traer como consecuencia que se comprometa la seguridad pública del municipio.

Ahora bien, al ser entregados revelarían las preguntas y reactivos aplicados a los policías que participan en una convocatoria para obtener un grado policial, con lo cual se estaría revelando el tipo de cuestionamientos, así como la forma en la que se evalúa a los aspirantes.

2.- ¿la divulgación de la información atenta efectivamente al interés público protegido por la Ley?

La divulgación de esta información atenta efectivamente al interés público protegido por la Ley, toda vez que al entregar las copias de los exámenes mencionados, se estaría revelando las preguntas y reactivos que se aplican a los aspirantes a un grado policial, con lo que se reduciría la efectividad con la que son evaluados dichos elementos de seguridad, ya que permitiría al aspirante conocer con anticipación las preguntas y reactivos que se aplican en el examen de grado, como consecuencia de ello se obtendría un resultado engañoso que afectaría directamente al interés protegido por la ley, que es la seguridad del municipio.

Esto es demostrable, ya que si los resultados de los exámenes para ascender de grado policial son erróneos se estaría ascendiendo a una persona que no tiene la capacidad y el perfil necesario para desempeñar las funciones de seguridad que le son encomendadas, con lo cual se afecta a la sociedad en general, ya que no podría salvaguardar la seguridad del municipio y de las propias personas de la mejor manera, en virtud de no tener las habilidades y capacidades necesarias para ostentar un cargo de tal importancia para los tlaquepaquenses.

Ahora bien, de la propia solicitud se desprende que lo que se busca con la obtención de la información que hoy nos ocupa, es la de comparar los resultados de los exámenes uno con otro, situación que también vulnera la confidencialidad de los resultados, ya que las calificaciones de los exámenes son considerados como información confidencial, por lo que el único que tendrían acceso a su calificación sería el propio aspirante.

3.- ¿El riesgo de la divulgación supera el interés público general de que se difunda?

En este sentido resulta pertinente preguntar: ¿Qué beneficia más a los ciudadanos: conocer la información respecto de los *exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo en la convocatoria antes mencionada, con la finalidad de hacer una comparativa en los puntajes obtenidos por cada participante,* o proteger la seguridad municipal, los datos personales de los elementos de seguridad que aspiran a un ascenso de grado, lo cual los hace identificados e identificables?

Para justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información, este Comité de Transparencia sostiene que estamos frente a un beneficio superior en proteger la información objeto de la solicitud, motivo por el que se realiza la siguiente ponderación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Supuesto | Interés público de entregar la información | Interés público de proteger la información |
| Copias de todos los exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo, con la finalidad de hacer una comparativa en los puntajes obtenidos por cada participante. | Conocer los exámenes y evaluaciones practicados a cada participante para el grado de policía segundo, y realizar una comparativa de los puntajes obtenidos por cada participante.  Con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la información.  Asimismo, se pone en riesgo la seguridad del municipio y de las personas que habitan en él.  Se revelaría las preguntas y reactivos de los exámenes para ascender un grado policial  Se vulneraría la confidencialidad de los resultados, toda vez que son considerados como un dato personal. | La seguridad del municipio y de las personas que habitan en él.  Garantizar que las pruebas que se realicen para los elementos de seguridad arrojen los resultados correctos para que los aspirantes que logren un puntaje aprobatorio sean los de mejor perfil para ocupar los puestos.  Se proteja la confidencialidad de los resultados, toda vez que son considerados como un dato personal.  Al no entregar la información se estaría violentado el derecho de acceso a la información. |

De lo anterior, se advierte que sí supera el riesgo de la divulgación al interés público ya que se hacen vulnerables la seguridad del municipio y de las personas que habitan en él, así como los datos personales de los elementos de seguridad que participan en dicha convocatoria.

4.- ¿La limitación se adecua al principio de proporcionalidad? ¿Representa el medio menos restrictivo?

Sí, ya que no se puede proporcionar la información a través de una versión pública, ya que no tendría caso entregar un documento que esté testado en su totalidad, sin embargo se proporcionan los resultados totales sobre 100, de cada uno de los aspirantes, salvaguardado la identidad de cada uno de ellos.

Expuesto todo lo anterior, y justificados los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,este Comité de Transparencia sostiene que la reserva debe hacerse por 5 años, encontrando fundamento en el artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Se reserva por cinco años la información relativa a las, preguntas y reactivos de los exámenes y evaluaciones que se practican para obtener un grado policial.

Segundo: Se ordena entregar los resultados totales de cada uno de los aspirantes, salvaguardando la identidad de cada uno de ellos.

Una vez agotado el segundo punto del orden del día, se continúa con el desarrollo de la sesión.

Tercero: Asuntos generales.

La Presidenta del Comité preguntó a los miembros del mismo si existen temas adicionales que deban tratarse, a lo cual los integrantes respondieron en sentido negativo, por lo cual no existen asuntos generales por tratar.

Agotados entonces los puntos del orden del día, y no habiendo más asuntos por tratar, se clausura la vigésimo tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco levantándose la presente acta y firmando a continuación quienes en la misma intervinieron.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

María Elena Limón García.

Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Presidenta del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Luis Fernando Ríos Cervantes.

Titular de la Contraloría Municipal.

Integrante del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Rodrigo Alberto Reyes Carranza.

Encargado de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia.

Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el 23 de octubre de 2018.